

VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE
RECURSO DE REVISIÓN 00900/INFOEM/IP/RR/2017

Metepec, Estado de México; 7 de Junio de 2017

VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE QUE FORMULAN LA COMISIONADA PRESIDENTA JOSEFINA ROMÁN VERGARA Y EL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, A LA RESOLUCIÓN APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00900/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los que suscriben emitimos **VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión 00900/INFOEM/IP/RR/2017, presentada al Pleno de este Instituto por la Comisionada Zulema Martínez Sánchez en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del siete de junio de dos mil diecisiete. Voto que es del tenor literal siguiente:

Los suscritos compartimos en lo general la resolución emitida por la Comisionada Ponente en cuanto a determinar el sobreseimiento del recurso de revisión al cual se emite el presente voto, en virtud de que el Sujeto Obligado por medio del alcance a su Informe Justificado.

VOTO PARTICULAR CONCURRENTES

RECURSO DE REVISIÓN 00900/INFOEM/IP/RR/2017

Ahora bien, es menester destacar que los Sindicatos a partir de la reforma constitucional de febrero de 2014 en materia de transparencia y acceso a la información fueron considerados como Sujetos Obligados; sin embargo, dicha condición no implica que, como personas jurídico colectivas constituidas como una asociación de trabajadores o patrones para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses, no gocen de los derechos humanos que le otorga tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte a las personas físicas, dentro de los que se destaca el derecho de acceso a la justicia, tal y como se expone a continuación:

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece, para lo cual las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dichos ordenamientos favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para lo cual todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar

VOTO PARTICULAR CONCURRENTES
RECURSO DE REVISIÓN 00900/INFOEM/IP/RR/2017

y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Conforme a lo anterior, no se advierte distinción alguna para que las personas físicas o morales¹ puedan ejercer los derechos consagrados en la Constitución Federal.

Más aún, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no existe una diferencia entre las personas físicas y morales, por lo que ambas gozan de derechos humanos, aunque en el caso de las morales, debe revisarse cada caso para identificar los derechos que resulten conformes con su naturaleza y sus fines, según puede apreciarse a continuación.

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto

(Énfasis añadido)

¹ En nuestra entidad el Código Financiero las denomina como personas jurídico colectivas.

VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE

RECURSO DE REVISIÓN 00900/INFOEM/IP/RR/2017

Así, tenemos que dentro de los derechos con los que cuentan las personas físicas se encuentra, sin lugar a dudas, el de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna al señalar que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. Lo que encuentra apoyo en el criterio orientador emitido por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia Penal cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"PERSONAS MORALES. SON SUSCEPTIBLES DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, AL ESTAR INTEGRADAS POR PERSONAS FÍSICAS Y POR TENER EL CARÁCTER DE PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO. De acuerdo con la interpretación convencional, podría considerarse que la titularidad de los derechos humanos únicamente corresponde a las personas físicas; sin embargo, la realidad jurídica evidencia que las personas morales o jurídicas también los adquieren, y son susceptibles de protección, puesto que dichos derechos han evolucionado a una protección más amplia, como los llamados de primera generación, entre los que destacan los de propiedad, posesión, credo religioso, personalidad, acceso a la justicia, seguridad jurídica y legalidad, entre otros. Lo anterior es así, ya que se conceden a los seres humanos (personas físicas) en tanto que forman parte de una agrupación determinada, como las personas morales ofendidas; además, porque de acuerdo con el artículo 5o. de la Ley de Amparo, son partes en el juicio de amparo, entre otros, el tercero perjudicado, pudiendo intervenir con ese carácter el ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño proveniente de la comisión de un delito, y entre éstas no sólo participan las personas físicas, sino también las morales (privadas u oficiales)

(Énfasis añadido)

Respecto a las instituciones públicas, para que puedan acudir ante otra autoridad para ejercitar algún procedimiento ordinario de defensa encaminado a la protección

VOTO PARTICULAR CONCURRENTES

RECURSO DE REVISIÓN 00900/INFOEM/IP/RR/2017

de sus intereses o de sus bienes jurídicos, es necesario que se actualice en alguna disposición legal que le otorgue personalidad para ejercitarlo.

De tal manera, que en nuestro sistema jurídico la garantía jurisdiccional que tutela los derechos humanos es, precisamente, el juicio de amparo; garantía secundaria que si bien reconoce que puede ser promovido por las personas físicas y morales, incluso las “morales públicas”, estas sólo pueden acudir a ese medio “cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares”, según lo señala el primer párrafo del artículo 7 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, en el caso de las determinaciones o resoluciones que emita este Organismo Garante el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios dispone que los particulares podrán impugnarlas ante el Instituto Nacional o el Poder Judicial de la Federación, conforme a lo previsto en la Ley General; concepto que no puede limitarse sólo a los particulares, entendiéndose a las personas físicas, sino que deberá realizarse de manera uniforme o genérica, considerando a los recurrentes y a los Sujetos Obligados de naturaleza particular, a las personas morales y sindicatos que reciban o ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad; sindicatos que, se reitera, se integra por trabajadores que pretenden mejorar y defender sus intereses colectivos estableciendo propiamente el derecho a la libertad sindical.

VOTO PARTICULAR CONCURRENTES
RECURSO DE REVISIÓN 00900/INFOEM/IP/RR/2017

Ante ello, es válido afirmar que los sindicatos tienen un estatus jurídico tutelado por la Norma Fundamental, por lo que cualquier afectación al Sindicato tiene repercusiones a todos sus agremiados.

Conforme a lo anteriormente expuesto, los suscritos consideramos que los Sindicatos como persona jurídica colectiva también, están en posibilidad de acudir al juicio de amparo si consideran que las determinaciones o resoluciones de este Organismo Garante le causa algún agravio o perjuicio alguno de sus agremiados, ya que se insiste dicha persona moral se constituye a fin de defender los intereses de sus agremiados y, en esa condición, tiene el derecho de acceso a la justicia.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

BCM/SAVP/GRR